



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/349/2017

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL
ESTADO, MUNICIPIOS E
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
DE BAJA CALIFORNIA TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 07 DE MARZO DE 2018.-----

--- **Visto** el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se da cuenta que la parte recurrente no realizó pronunciamiento alguno de la documentación presentada por el sujeto obligado; en consecuencia, se le declara por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.-----

--- Bajo este contexto, el suscrito en estricto apego al artículo 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, procede a verificar la documentación exhibida por el Sujeto Obligado, a fin de dar cumplimiento a la resolución de fecha 06 de diciembre de 2017, de cuyo contenido, se advierte que el sujeto obligado informó:

"Previo a dar cumplimiento, es imperativo aclarar que la organización sindical que tengo a bien dirigir, así como la totalidad de su membresía no debe considerarse como sujeto obligado, lo anterior es así en virtud, de no formar parte en las hipótesis contenidas en los artículos 15 fracción IX, 88, 89 tercero y sexto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir NO recibe NI ejerce Recursos Públicos, como tampoco realiza actos de autoridad"

--- Expuesto lo anterior, primeramente este órgano garante determina que la postura asumida por el sujeto obligado es incorrecta, toda vez que resulta ser un hecho notorio para este Instituto, que el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Tijuana, es una persona moral que recibe y ejerce recursos públicos de Oficialía Mayor del Estado de Baja California; afirmación que se sustenta con el informe vertido por el Coordinador de Verificación y Seguimiento de este Instituto, mediante oficio OI/CVS/043/201 de fecha 25 de enero de 2018, en el cual se expresa que, en atención al artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto consideró necesario contar con un padrón que identificara a los sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal responsables de cumplir directamente con la ley de la materia.-----

--- En virtud de lo anterior, en fecha 03 de agosto de 2017, se aprobó el *Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California*, mediante el cual se determina requerir a los sujetos obligados a efecto de que remitan el listado de personas físicas o morales que reciben y/o ejercen recursos públicos, o ejercen actos de autoridad, tales como fondos públicos, etc., o bien de los sindicatos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones de beneficencia, mandatos o

cualquier contrato análogo a los cuales les sea asignado recursos públicos o que a través de los mismos se ejerzan actos de autoridad, de conformidad con el punto de acuerdo AP-03-76, emitido en fecha 02 de marzo de 2017; esto en virtud que los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para determinar qué personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, cumplirán con sus obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignaron el recurso público o facultaron para realizar actos de autoridad. ---

--- En cumplimiento a lo establecido en el citado acuerdo, se requirió Oficialía Mayor del Estado, mediante oficio número ITAIPBC/CVS/1000/2017 de fecha 04 de agosto de 2017, por el listado de personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad; ente público que dio respuesta fecha 9 de octubre de 2017, remitiendo para tal efecto, un listado dentro del cual aparece incluido el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, TIJUANA, estando enumerado en los registros números 13, 18 y 23 como persona moral que recibe y/o ejerce recursos públicos en el Estado de Baja California. -----

--- En este contexto, queda evidenciado con meridiana claridad que **el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Tijuana, es un sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información**, y en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 12, 13, párrafo primero, 15, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 81, fracciones VII, XI, XXI, XXVI y XLIII; 86, fracción IV, de la citada Ley, 2, fracción X, 19 de la Ley de Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, y 46, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se encuentra constreñido a otorgar el acceso a la información pública que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como acontece en la especie con la información materia de la solicitud. -----

--- Precisado lo anterior, nos adentraremos a cada una de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, de las cuales se tienen las siguientes consideraciones: -----

--- Con relación al **punto uno** de la solicitud de información, el sujeto obligado es preciso en indicar que las cuotas, ingresos y aportaciones, no tienen su origen en un recurso público; tal postura se estima correcta, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 09/17 CUOTAS SINDICALES. NO ESTAN SUJETAS AL ESCRUTINIO PUBLICO. No obstante, es de señalar que el particular al formular su solicitud no limitó su interrogante a tales conceptos, pues refirió textualmente: **“así como otros ingresos como pueden ser intereses bancarios, renta de inmuebles, prestamos internos etc”** por lo que atendiendo a su literalidad y dado que ya quedó acreditado el ejercicio de recurso público por parte del sujeto obligado, de conformidad con el listado de personas físicas o morales remitido por Oficialía Mayor; es imperativo para el Sindicato de mérito, pronunciarse respecto a los diversos rubros indicados por el solicitante. -----

--- No pasa desapercibida la manifestación en el sentido de que *"...se cuenta con un edificio que alberga al Sindicato y a la vez opera como salón de actos para eventos de los agremiados sindicales, aclarando que el bien inmueble fue construido al paso del tiempo de la vida de este gremio con recursos propios..."*. Sin embargo, tal aseveración no lo exime de brindar la información, pues acorde al artículo 81 fracción XXXIV de la ley de la materia, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en sus portales internet, la información relativa a su inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad. -----

--- Ahora bien, por cuanto hace al argumento referente a que no puede aplicarse retroactivamente la ley de la materia, se hace la observación que si bien es cierto, la Ley de Transparencia fue publicada en el periódico oficial en fecha 29 de abril del año dos mil dieciséis; la misma establece los principios relativos a la aplicación e interpretación de la Ley, prevaleciendo el principio de máxima publicidad y favoreciendo en todo momento la protección más amplia del derecho de acceso a la información conforme al artículo 5 de la Ley de la materia; en ese sentido y toda vez que con dicha ley se le otorgó el carácter de sujeto obligado a los sindicatos que reciban recursos públicos, se tiene que es a partir de su entrada en vigor que se constriñe a otorgar dicha información. -----

--- Con respecto al **punto dos** de la solicitud de información, el sujeto obligado incumple en proporcionar los egresos de la sección sindical en el periodo del año 2016 en forma específica, no obstante, a lo argumentado por el sujeto obligado de que los egresos no forman parte del erario público, por que como ya se puntualizó, si recibe recursos público y no únicamente aportaciones por parte de sus agremiados, por lo que es información que inclusive es parte de las obligaciones de transparencia conforme al artículo 81 fracción XXI relativa al presupuesto asignado y los informes del ejercicio trimestral del gasto. -----

--- Por lo que hace a la retroactividad de la ley se tiene por reproducido el argumento anterior por lo cual debe informar o permitir acceso a la información relativa al año 2016. -----

--- En lo relativo al **punto tres**, el sujeto obligado acota su respuesta al manifestar que no mantiene relación laboral subordinada con ningún agremiado, afirmación que se contradice cuando menciona en el punto 4 *"...se insiste que las cuotas dejaron de ser recurso público desde el momento que las mismas son pagadas en conceptos de "salario..."*; por lo cual con dicha afirmación admite que si hay pagos de salarios los cuales son susceptible a otorgar a la parte recurrente, abonando al punto que nos atañe no únicamente se refiere a sueldos; sino que solicita "sueldos, honorarios y/o compensaciones recibidas por los integrantes de la mesa directiva"; siendo omiso en pronunciarse respecto a las compensaciones asignadas a la mesa directiva seccional, entendidas como cualquier monto asignado con tal carácter que derive de recurso público. A mayor abundamiento, la fracción XXVI del numeral 81 de la ley de transparencia, prevé como información pública, los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos. -----

--- Por lo que hace a la retroactividad de la ley, se reproduce lo anteriormente expuesto. -----

--- En cuanto al **punto cuatro** de la solicitud de información, como se indicó en el punto uno que antecede las cuotas sindicales no forman parte de la información a transparentar por el sujeto obligado. -----

--- En lo relativo a lo a la vigencia de la ley se tiene por reproducido el argumento anteriormente esbozado. -----

--- Finalmente, en lo referente al **punto cinco** se hace la determinación, que toda vez que recibe el sujeto obligado recurso público es ente público constreñido a otorgar información; por lo que de acuerdo a lo solicitado referente a los montos entregados a la directiva estatal es información susceptible a transparentarse, que inclusive debe estar contenida en el portal del sujeto obligado, toda vez que cualquier monto asignado derivado de recurso público es información de oficio de acuerdo con el artículo 81 fracción XXVI de la ley de la materia. En lo relativo al periodo solicitado se reproduce lo anteriormente argumentado y se requiere al sujeto obligado se pronuncie respecto al año 2016. -----

--- Respecto a que el sujeto obligado sostiene no contar con nombre de usuario y clave de acceso para ingresar al portal de la plataforma de transparencia; se hace la aclaración que de acuerdo al archivo electrónico perteneciente a la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, en fecha 31 de Agosto de 2016, fue remitido un correo electrónico a la dirección paolagisela22@hotmail.com, quien es vínculo de este órgano garante con el sujeto obligado; con el fin de dotar al sujeto obligado de usuario y contraseña para el cumplimiento de registro, canalización y respuesta de las solicitudes de información, en acatamiento al numeral 116 de la ley de la materia. De igual manera, obra en archivo, el acuse de recibido correspondiente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente: "...Confirmando de recibido gracias". Como constancia de lo anterior, se insertan las siguientes impresiones de pantalla:---

De: Guillermo Delgado Ibarra ggdelgado@imboq.gub.mx
 Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2016 10:10 p. m.
 Para: paolagisela22@hotmail.com
 Asunto: Usuario Plataforma Nacional de Transparencia

Por este correo recibí un correo saludo, y de igual manera, como ha sido de su conocimiento, a partir de la Promulgación en el año 2010 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTIAP), el pasado 5 de mayo de 2016, entró en funciones de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), que busca homogenizar los procedimientos y sistemas informáticos de solicitudes de acceso a la información, aplicables para todos los sujetos obligados y órganos garantes de la República Mexicana.

Ahora bien, respecto a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicada el 29 de abril de 2016, en lo concerniente a la Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y a la obligación contenida en el artículo 116 de la citada Ley, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 116.- *Entiéndase de solicitudes de acceso a información formuladas, mediante la Plataforma Nacional, se originará automáticamente un número de folio, con el que las solicitudes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

Por lo anterior, se hace de su conocimiento, que en el usuario que se le hace llegar a continuación, podrá ingresarse las solicitudes, a las que se hace referencia en la segunda parte del archivo adjunto, esto, para estar en aptitud de cumplir con las obligaciones de ley.

Por tal motivo, en este correo electrónico se incluyen las siguientes recomendaciones:

- Oficio con los datos de Usuario y contraseña para acceder a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) ggdelgado@imboq.gub.mx.

Usuario	Contraseña Plataforma	NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO
ggdelgado@imboq.gub.mx	Plataforma1	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Fondos del Estado, Ayuntamiento e Instituciones Desconcentradas de Baja California, SUTAZA

- Vínculo para ingresar a la plataforma Nacional de Transparencia: <http://transparencia.gub.mx>

Por medio de este usuario usted será el administrador de usuario como sujeto obligado, mediante el cual podrá hacer solicitudes de información (para registro o canalización), carga y actualización de la información referente a las obligaciones generales.

También se adjunta el manual de usuario: [Manual Usuario_PNGT_Sujeto Obligado.pdf](#)

La imagen, acuse de recibido o presente como para los efectos correspondiente.

Gracias y saludos.

--- Así las cosas, toda vez que mediante el fallo definitivo se ordenó al sujeto obligado dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera clara, completa, atendiendo a los términos de la misma, supuestos que no han sido satisfechos en atención a las consideraciones vertidas con anterioridad, es de tenerse **INCUMPLIENDO** la resolución de fecha 6 de diciembre de 2017, lo que revela un claro desacato a una determinación emitida por este Instituto, en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 160 fracción XV de la Ley de la materia.-----

--- En esta guisa, debe tenerse en consideración que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución, así como el nombre del superior jerárquico de éste; por lo que en apego a lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en las constancias que integran los autos del presente expediente, se advierte que es el **LICENCIADO ARTURO GUTIERREZ VAZQUEZ**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, TIJUANA**, es quien comparece pretendiendo dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo definitivo; por consiguiente, se determina dirigir el presente requerimiento al servidor público antes mencionado.-----

--- Consecuentemente, se ordena requerir personalmente al **LICENCIADO ARTURO GUTIERREZ VAZQUEZ**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, TIJUANA**, por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, corriéndole traslado con copia de la resolución y del presente proveído, para que dentro del término de **CINCO DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento**, otorgue respuesta clara, completa redactada de manera sencilla y de fácil comprensión a la solicitud de información pública 00440517, atendiendo a los términos en que la misma fue formulada, y conforme a los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; entregando al recurrente la información solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.-----

--- Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la

Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto. -----

--- Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA) a elección del Pleno del Instituto; y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto, de acuerdo a lo previsto en los numerales 157 fracción II, 158, 171 de la ley de la materia; en concordancia con los numerales 202 fracción II, 218 y 224 de su Reglamento. -----

--- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 91, 154, 155, 157, 158 y 171, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 202 fracción I, 213, 218, 202, 213, 223, 224, del Reglamento de la Ley, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos. -----

RESUELVE

--- **PRIMERO:** Se decreta el **INCUMPLIMIENTO** de la resolución de fecha 06 de diciembre de 2017, por parte del Sujeto Obligado. -----

--- **SEGUNDO:** Se ordena requerir personalmente al **Licenciado Arturo Gutierrez Vazquez** en su carácter de **Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Tijuana**, por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, corriéndole traslado con copia de la resolución y del presente proveído, para que dentro del término de **CINCO DIAS siguientes a la notificación del presente requerimiento**, otorgue respuesta clara, completa redactada de manera sencilla y de fácil comprensión a la solicitud de información pública 00440517, atendiendo a los términos en que la misma fue formulada, y conforme a los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; entregando al recurrente la información solicitada en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 M. N. (Doce mil noventa pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho

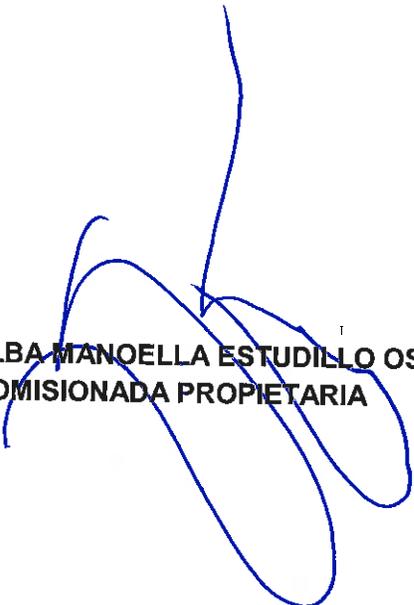
en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto. -----

--- **TERCERO:** Hágase del conocimiento del presunto infractor que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA) a elección del Pleno del Instituto; y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto, de acuerdo a lo previsto en los numerales 157 fracción II, 158, 171 de la ley de la materia; en concordancia con los numerales 202 fracción II, 218 y 224 de su Reglamento. -----

--- **CUARTO:** Notifíquese personalmente el presente acuerdo al servidor público requerido; y por vía electrónica a las partes. -----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe. -----


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO